

La postcodificación civil: la unidad de Códigos, una política muerta

SUMARIO: I. Introducción: Unidad de Códigos y Codificación.–II. La situación de los territorios denominados «Forales» después de 1889. 1.º El imposible camino de los Apéndices. 2.º La nueva organización: el Decreto de 23 mayo 1947. 3.º El resultado del Decreto de 1947: Las Compilaciones del Derecho civil. 4.º Los problemas iniciales.–III. Las fórmulas constitucionales. 1.º El constitucionalismo histórico: las fórmulas «unos mismos Códigos» y la fórmula regionalista. 2.º El Artículo 149,1,8 CE. 3.º La doctrina constitucional. 4.º Las fórmulas para la asunción de competencias civiles en la primera generación de estatutos de autonomía. 5.º Las fórmulas en los de la segunda generación.–IV. El derecho civil post-constitucional. 1.º Competencias sobre conservación. 2.º Competencias sobre modificación y desarrollo.–V. Las legislaciones civiles allí donde no existan. VI. Conclusión. Bibliografía.

«La unidad en la legislación civil no puede conseguirse conservándose las nacionalidades.»

Durán i Bas

I. INTRODUCCIÓN: UNIDAD DE CÓDIGOS Y CODIFICACIÓN

El trabajo de un especialista en Derecho civil al examinar la historia de la Codificación suele limitarse a señalar las consecuencias que tuvo la decisión de mantener los diferentes sistemas denominados «forales» y la consecuente paradoja consistente en que el Código, paradigma del derecho único, no cumpliera el estándar europeo de la unificación. Aquella decisión legislativa produjo una

paradoja, que vuelve a repetirse en la actualidad, aunque por distintos caminos y con distintos argumentos: la Constitución de 1812 afirmó algo, la unidad de códigos, que el legislador posterior dejaría de lado al aprobar el artículo 5 de la Ley de Bases de 1888, en el que se diseñó la estructura del derecho civil. Y esta es la misma estructura que seguirá estando en el fundamento del tan complicado e interpretado artículo 149.1.8 CE. No hay que olvidar que en 1888, el pretexto constitucional para no llegar a la unidad de códigos fue otra disposición constitucional, el artículo 75 de la Constitución de 1876 que de nuevo y desde 1812, proclamaba que «unos mismos Códigos regirán en toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes»¹.

La «unidad de Códigos», ideal de la Codificación para garantizar el principio de igualdad y hacer efectivo así el de seguridad jurídica, pasó a la historia con el mantenimiento y la aceptación de lo que después vendrá en llamarse pluralidad del ordenamiento jurídico civil, en el que la convivencia de distintos ordenamientos llevará a la necesidad de organizar un sistema interno de fijación de reglas para la aplicación de uno u otro ordenamiento, creando la vecindad civil², así como un régimen complementario de normas de conflicto, a imagen y semejanza del derecho internacional privado (art. 15.1 CC)³.

La situación política del momento de la definitiva discusión de la Ley de Bases del Código, 1888, no estaba ya para muchas disquisiciones sobre la unidad de Códigos que a pesar de todo, venía proclamando la Constitución de la Restauración, vigente en aquel momento. El entonces reciente *Memorial de Greuges*, presentado por los catalanes en 1885 a la Reina regente⁴ apuntaba una serie de cuestiones que se hicieron presentes en las discusiones parlamentarias de la ley de Bases. Suelo citar la intervención del senador de la comisión de Códigos, Romero y Girón, que a las palabras de Duran i Bas, de frontal oposición al proyecto de Código Civil, señalaba que «las consecuencias legítimas de este espíritu regional, llevado a ese último extremo, han de ser que la legislación especial de Cataluña se haga por el Gobierno de Cataluña»⁵.

El objeto de este trabajo, sin embargo, no consiste precisamente en el análisis de los problemas de la Codificación civil para llegar al texto de un Código civil, más o menos general y más o menos original. Me propongo destacar que ni en sueños los «codificadores-discutidores» de la época pudieron imaginar que en España estarían vigentes en el momento en que escribo este artículo, hasta tres códigos civiles. Veamos las razones.

¹ Sobre la interpretación de esta norma en las discusiones sobre la Ley de Bases, Roca (1978), pp. 598-599, donde se reproduce el texto de las explicaciones del ministro Fco. Silvela a las críticas referidas a la conservación de los derechos forales.

² De la primera edición del TP del CC, actualmente contenido en los artículos 13, 14 y 15 CC.

³ Actualmente, contenidos en el artículo 16 CC.

⁴ Memorial de Greuges de 1885 a *Textos Jurídicos catalans. Llei i costums VI/1*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1990. Edición facsímil.

⁵ Senado. *Sesión de 26 de febrero de 1889. Diario de sesiones núm 55*, págs. 920-921. Citado en Roca (1978), p. 605.

II. LA SITUACIÓN EN LOS TERRITORIOS DENOMINADOS «FORALES» DESPUÉS DE 1889

Los estudios sobre la Codificación civil suelen acabar aquí. Los civilistas, sin embargo, especialmente aquellos que nos hemos dedicado a una rama del ordenamiento civil periférica, es decir, a un derecho territorial o «foral», hemos tenido mucho interés en explicar lo ocurrido entre 1889 y 1960, en que entra en vigor la primera de las Compilaciones de Derecho civil y en que se consolida la situación de pluralidad, a pesar de que el Código civil hubiera declarado que el mantenimiento de los sistemas «forales» se efectuaba «por ahora». El artículo 12.2 CC, en su redacción inicial, decía que «en lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán "por ahora" [énfasis añadido] en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código [...]»⁶.

A estos efectos, se deben distinguir dos periodos, marcados por el Decreto de 23 mayo 1947, que puso en marcha el sistema de Compilaciones.

1.º *El imposible camino de los apéndices.* Antes del Decreto de 1947, la situación se caracterizó por una absoluta falta de actividad en la tarea de redacción del apéndice al Código civil, como preveía el artículo 6 de la Ley de Bases⁷. Digo falta de actividad y ello es en parte inexacto, porque en realidad, se formaron diversas comisiones en los diferentes territorios, cuyo cometido fue precisamente la redacción de un proyecto de apéndice. Lo que ocurrió fue que solo llegó a convertirse en ley el de Aragón, que fue aprobado por un Real-Decreto Legislativo de 7 noviembre 1925, para comenzar a regir con fuerza de ley el 2 enero 1926⁸. En realidad, el artículo 13 CC estableció un sistema especial para el derecho civil de Aragón y el de Baleares: el Código empezaba a regir inmediatamente de su entrada en vigor y ello con respeto a sus propias instituciones. Posiblemente esta regla fue un acicate para la redacción del Apéndice aragonés, aunque el pretexto inmediato fuera la dura oposición de los aragoneses frente a la jurisprudencia unificadora del Tribunal Supremo en materia de sucesión intestada⁹. Efectivamente, Gil Berges sugería como remedio a esta

⁶ El texto de este artículo coincidía exactamente con el del artículo 5.º de la Ley de Bases de 1888.

⁷ El artículo 6 decía que «el Gobierno, oyendo a la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes, en uno o en varios proyectos de Ley, los apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias o territorios donde hoy existen».

⁸ LACRUZ BERDEJO (1958), p. 33, decía a este respecto que «después de la ley de Bases, únicamente llegó a convertirse en ley el apéndice, poco feliz, que contiene el Derecho de Aragón», porque las otras regiones «se resistieron a una medida que suponía la desvertebración de su sistema jurídico».

⁹ Así lo señala CASTRO (1949), p. 275, quien criticaba el texto del Apéndice por ser de barroca sintaxis y falta de claridad (p. 277).

situación, que urgía que se activara la tramitación ante la Comisión de Códigos y ante el Parlamento, de los respectivos Proyectos de Apéndices regionales ¹⁰.

Quien pretenda imputar a los foralista poco interés en la redacción de los Apéndices se equivoca, ya que en todas las regiones se formaron comisiones de juristas que se encargaron de redactar textos privados en los que se recogían las diversas instituciones que a juicio de aquellas comisiones, continuaban vigentes. En muchas de las exposiciones de motivos de las Compilaciones, a las que luego me referiré, se alude a las distintas comisiones y proyectos que sirvieron para la redacción posterior de los textos compilados. Su valor es remarcable para calibrar los resultados que se obtuvieron, pero en este momento, dichos textos tienen solo un interés histórico, como antecedentes de las respectivas compilaciones ¹¹.

2.º *La nueva organización: el Decreto de 23 de mayo de 1947.* El Decreto de 1947 marcó un antes y un después en la organización del sistema del derecho civil español. El Decreto fue el efecto inmediato del Congreso de Derecho civil de Zaragoza, celebrado en 1946, cuya finalidad fue la de proporcionar los criterios para la organización de la coexistencia, con el Código civil, de los denominados derechos forales, y todo ello con la finalidad de evitar la desaparición definitiva de los primeros y conseguir un código único. En el Congreso de 1946 ¹² se llegó a una serie de conclusiones partiendo de la idea básica de que era conveniente la elaboración de un Código general, ya que «la realidad y los problemas a que se refieren las anteriores declaraciones hechas por este Congreso aconsejan una solución que debe ser inmediatamente abordada y que tendrá como fin la elaboración de un Código general del Derecho civil». La finalidad de este proceso debía ser «la elaboración de un Código general de Derecho civil, que recogiera las instituciones de Derecho común, de los Derechos territoriales o forales y los peculiares de algunas regiones, teniendo en cuenta su espíritu y forma tradicional, su arraigo en la conciencia popular y las exigencias de la evolución jurídica y social». En este proceso se preveían las siguientes etapas: «1.ª La Compilación de las instituciones forales, teniendo en cuenta, no solo su actual vigencia, sino el restablecimiento de las no decaídas por el desuso y las necesidades del momento presente», y «2.ª publicadas las Compilaciones y tras el natural periodo de su divulgación y estudio, se determinará la fórmula más conveniente de recoger en el futuro Código general de Derecho civil español las instituciones a que se refiere el párrafo primero».

A continuación, el Decreto de 23 mayo 1947 creó las Comisiones de juristas para el estudio y ordenación de los Derechos forales y decía en su Exposi-

¹⁰ GIL BERGES (1929), p. 93-94, donde decía que con la aprobación de los apéndices «se pondrá freno a esta manía invasora de parte del poder judicial en las esferas exclusivas del legislativo»

¹¹ La historia de los diferentes proyectos propuestos por las Comisiones de cada uno de los derechos puede consultarse en los comentarios a las Compilaciones publicados en la obra *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Puede verse CELAYA IBARRA (1978), p. 12 y ss; IGLESIAS CORRAL (1979), pp. 9-17; NOGUERA ROIG (1980), p. 6 y ss; BANDRÉS J-M y BANDRÉS, R.M. (1986), pp. 3-11 y NAGORE YÁRNOZ (1994), preámbulo, *in totum*.

¹² El principal resumen de este Congreso se encuentra en la obra de LACRUZ (1958), pp. 1-16, que recoge el artículo publicado por el autor en *ADC*, I, 1948, pgs. 145 ss.

ción de motivos que «La coexistencia en España de distintos ordenamientos civiles, reveladores en su misma variedad de la riqueza de nuestra tradición jurídica, ha planteado al legislador, desde la época, ya remota, de la Codificación, un problema todavía no resuelto satisfactoriamente, no obstante lo preceptuado en la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, y a pesar de que su solución justa y armónica debe ser preferente tarea para un Estado que tenga plena conciencia de la unidad de sus destinos y de la alteza y trascendencia de los fines que está llamado a cumplir. Recogiendo el Gobierno estas conclusiones [las del Congreso de Zaragoza] en lo que tienen de esencial, para dar muestra una vez más de su sensibilidad ante las realidades nacionales, inicia por el presente Decreto la preparación de un Código general, mediante un proceso de elaboración, cuya primera etapa ha de ser *la compilación de las instituciones forales*, lo que dará lugar a la comunicación de los distintos derechos hispánicos, en busca de aquellos principios comunes en los que se asentó el espíritu cristiano y nacional de nuestra unidad, nuestra libertad y nuestra grandeza». El artículo 1 de este decreto creó las Comisiones de Juristas, cuya misión era «llevar a cabo la Compilación de las instituciones forales o territoriales que sirva de base a su regulación y ordenación definitiva», señalando como punto de partida «los actuales Proyectos de Apéndices para llegar a una sistematización adecuada de las instituciones históricas, teniendo en cuenta su vigencia y aplicabilidad en relación con las necesidades y exigencias del momento presente, adaptándose a la sistemática del Código civil y evitando coincidencias y repeticiones».

¿Se había solucionado lo que en palabras de Castro constituía la tan traída y llevada *cuestión foral*? Castro había distinguido la que denominaba «cuestión del Derecho civil foral» de la «cuestión foral». La primera respondía a lo relativo a la unificación del Derecho civil, que consideraba un problema de política jurídica o *de lege ferenda*, mientras que la segunda se refería a lo relativo a «autonomía, regionalismo, separatismo». Castro reconocía que el término foral en el derecho civil «se concreta al fenómeno de la existencia en el Derecho español, de una diversidad local de reglas civiles»¹³, que entiende debe discutirse y ponderar si resulta más conveniente mantener la diversidad legislativa o ir a la unificación¹⁴. Ferviente partidario de la unificación, Castro encontró por lo menos esperanzador que en las conclusiones del Congreso de Zaragoza se hubiese aceptado la necesidad de una Codificación unitaria¹⁵.

Llevaba razón Castro cuando, de forma subliminar, ligaba el problema de la pluralidad del Derecho privado con la cuestión política. Esto había estado presente en las discusiones sobre la Constitución de 1931, se había reproducido en la disputa de la ley de contratos agrarios catalana ante el Tribunal de Garantías constitucionales, y en aquel momento, por lo menos en Cataluña, se ligaba al

¹³ CASTRO (1949), pp. 210-211.

¹⁴ «Su planteamiento no puede escamotearse hoy, aunque repugne al jurista mezclarse -corriendo el peligro de contagio-, o que le mezclen, en el tumulto de desbocadas pasiones e irreflexivo sentimentalismo que ha ido condensándose en torno suyo; lo ha hecho posible el propósito, solemnemente declarado, del Poder público de buscarle una pronta solución legislativa». CASTRO (1949), p. 213.

¹⁵ CASTRO, (1949), p. 235.

elemento nacional juntamente con la lengua, a través de los planteamientos nacionalistas de Prat de la Riba, heredados por los juristas catalanes de los años 40 y aun repetidos hoy, de acuerdo con los que se insistirá en identificar como elementos determinantes de la nacionalidad en el Derecho y la lengua catalana. Había sido Duran i Bas quien recogiera esta identificación al decir que «mientras conserva su autonomía, un pueblo tiene un derecho privado nacional»; «la unidad en la legislación civil no puede conseguirse conservándose las nacionalidades»; «ó es necesario afirmar que las leyes y sobre todo las políticas y civiles, pueden vivir en divorcio con las ideas ó costumbre de un pueblo en vez de ser su expresión en cada época de la historia, ó se debe reconocer que la idea de universalidad, en la cual descansa la de unidad del derecho civil entre todos los pueblos, no debe imperar por ahora, ó sea mientras las condiciones sociales de cada uno no hayan adquirido carácter de universalidad», porque, «no es posible llevar al derecho civil, en nombre de la unidad, un sistema uniforme de reglas que, destinadas por su naturaleza á regular las relaciones jurídicas, habrían de uniformar el modo de pensar, sentir y obrar de todos los pueblos»¹⁶. Si se producía una interferencia política en la defensa del mantenimiento de la pluralidad civil en España, al menos en una parte del país. La Compilación llegará a constituir una razón para la defensa de algo más profundo, como va a suceder en Cataluña al tratar el problema de la supletoriedad del Código de comercio, ya a finales de los años 60.

3.º *El resultado del Decreto de 1947: Las Compilaciones de Derecho civil.* No es necesario en este artículo explicar de forma extensa la historia de cada una de las Compilaciones. Baste decir que, completando lo establecido en el Decreto de mayo de 1947, la Orden de 24 junio del mismo año constituyó las comisiones de juristas en cada territorio con derecho propio, creándose las de Aragón, Cataluña, Galicia, Baleares, Navarra, Alava y Vizcaya.

En un periodo de tiempo que comienza en 1959 y finaliza en 1973, se aprobaron las respectivas Compilaciones, por el siguiente orden cronológico:

- Vizcaya y Álava. Ley de 30 julio de 1959.
- Cataluña. Ley de 21 julio de 1960.
- Baleares. Ley de 19 abril de 1961.
- Galicia. Ley de 2 diciembre de 1963.
- Aragón. Ley de 8 abril de 1967.
- Navarra. Ley de 1 marzo de 1973.

Este era el panorama existente en el momento de entrada en vigor de la Constitución de 1978.

4.º *Los problemas iniciales.* La entrada en vigor de las Compilaciones produjo diversas consecuencias, algunas positivas y otras que incrementaron los problemas ya existentes. Entre las positivas, la más importante fue la de la

¹⁶ Estas referencias se toman de la obra de DURÁN I BAS. *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*. Barcelona. Imprenta de la Casa de la Caridad, 1883, introducción, paginada en romanos. Esta introducción se publicó también con el título «La Codificación» en los *Escritos jurídicos varios de don Manuel Durán y Bas*.

seguridad en la certeza del derecho vigente. Al desaparecer el derecho supletorio histórico, es decir, el Derecho romano y el canónico, aplicados por el Tribunal Supremo cuando era alegado por las partes litigantes, el derecho aplicable se hizo más seguro, aunque las pocas estadísticas que se pueden obtener del grado de aplicación de las Compilaciones a partir de sentencias de los tribunales y especialmente del Supremo, demuestran que el número más importante de casos provino de Cataluña, como había ocurrido ya hasta aquel momento.

Los problemas se mantuvieron y empezaron a surgir otras dificultades importantes en lo relativo a la aplicación del derecho territorial o «foral»¹⁷, que tienen su origen en muy distintos aspectos y que pueden identificarse en los siguientes: i) la propia denominación de Compilación. Las primeras Compilaciones recibieron el nombre de «Compilación del Derecho civil especial de». En cambio, en 1967, la Compilación aragonesa eliminó la expresión «especial» y ello fue entendido por los juristas aragoneses y también por los demás, como un paso adelante en la consideración de la naturaleza de los derechos forales; Castro había definido el denominado derecho foral como «el conjunto de privilegios locales heterogéneos que, como Derecho excepcional no derogado, se conserva en ciertos territorios que tuvieron fueros o costumbres especiales»¹⁸ y le atribuyó los caracteres de derecho particular, excepcional y privilegiado, para el que no regía de modo completo la regla *iura novit curia*¹⁹. Por ello, la desaparición del adjetivo «especial» podía considerarse como un paso adelante en la determinación de la naturaleza de estos derechos; ii) la extensión del texto articulado, porque es conocida la historia de la oposición de la Comisión de Codificación al texto del Anteproyecto de la Compilación catalana debido en parte a la longitud del texto, que tuvo que ser refundido en artículos más largos²⁰; en cambio, la última de las redactados, la Compilación del Derecho civil de Navarra contiene 596 leyes, que amplían considerablemente el ámbito del derecho civil de Navarra, y iii) las relaciones de la Compilación con el Código civil, especialmente en lo que se refiere a su aplicación como derecho supletorio, produjo importantes perturbaciones ya desde la entrada en vigor de la primera Compilación. El aspecto más problemático se planteaba desde la aprobación del Código de comercio, cuyo artículo 50 establece que «en todo lo que no

¹⁷ He evitado desde hace mucho tiempo la utilización de la palabra «foral», porque si bien identifica claramente una parte de estos sistemas, como Vizcaya, Álava y Navarra, donde sí estuvieron en vigor leyes históricas con denominación «Fuero», no ocurre lo mismo en otros territorios, como Baleares y Cataluña. Viendo que el Decreto de 1947 utilizó como sinónimos la expresión territorial o foral, parece que la terminología que se utiliza después se inclinó más por la palabra «especial».

¹⁸ CASTRO (1949), p. 246.

¹⁹ Las conclusiones de la 1.ª ponencia del II Congrès Jurídic català, celebrado en 1971, ponían de relieve la característica de estado plurilegislativo que tenía el estado español, no consentía «històricament ni conceptualment, ni atenint-se al dret vigent que preponderi sobre els altres qualsevol dels sistemes jurídics que la componen, perquè els diversos drets hispànics es troben uns en presència dels altres, comptant-hi el Dret del Codi civil espanyol, sense que entre ells hi hagi cap vincle de subordinació ni de dependència, sinó tan sols el procedent de la unitat de l'Estat». *Llibre del II Congrès Jurídic català*, p. 803.

²⁰ SALVADOR CODERCH (1981), p. 108 y 112.

se halle establecido expresamente en este Código o en las Leyes especiales», los contratos mercantiles se regirán por «las reglas generales del Derecho común». La interpretación de la expresión *derecho común* fue objeto de discusiones encontradas. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 junio de 1968 consideró que el derecho común para los catalanes estaba incluido en su Compilación, por lo que entendió aplicable a las obligaciones mercantiles la prohibición vigente en aquel momento, de que la mujer casada pudiera avalar a su marido²¹, porque el derecho catalán era el supletorio del Código de comercio.

Todas estas cuestiones y otras menos complejas suscitaba la situación de los derechos civiles territoriales antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978. En resumen: se habían aprobado y estaban en vigor, seis compilaciones; la denominación, la estructura y el método de cada una de ellas era distinto, pudiendo distinguirse dos familias: la de la primera etapa, simples compilaciones o como gusta de llamarlas Salvador, un apéndice en sentido estricto²² y las de la segunda etapa, más ambiciosas, que incluían sistemas propios de fuentes (arts.1-3 CDCA²³ y Leyes 1-6 del Fuero Nuevo de Navarra²⁴) y que regulaban de forma extensa no solo instituciones tradicionales, como las testamentarias y las relativas al régimen de bienes, sino instituciones auténticamente nuevas, como ocurrió con algunas de las contenidas en la Compilación de Navarra²⁵.

III. LAS FÓRMULAS CONSTITUCIONALES

1.º *El constitucionalismo histórico: las fórmulas «unos mismos códigos» y la fórmula regionalista.* En el constitucionalismo español se pueden distinguir dos tipos de opciones en relación a la ordenación del sistema civil: la primera es la opción unificadora, contenida en todas las constituciones del siglo XIX, comenzando por el artículo 258 de la Constitución de 1812. Los artículos de estas constituciones partían de una idea común: los Códigos civil, penal y de comercio debían ser únicos para toda España. Sin embargo, se añadió una excepción aprovechada, como ya se ha dicho, para justificar que el Código civil pudiera contener «excepciones», al añadirse en estos artículos la excepción «sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes»²⁶. Un segundo grupo exigía la unidad sin excepciones.

²¹ Un resumen de la discusión en Roca (1984), pp. 256-258.

²² SALVADOR CODERCH (1981), p. 111.

²³ Sobre estos artículos, ver BANDRÉS, José M. y BANDRÉS, Rosa M.(1986), pp.12 y ss. y DELGADO, (2007), § 2 *in totum*

²⁴ Ver SANCHO REBULLIDA (1994), p. 219-259 en relación a la costumbre contra ley y NAGORE YÁRNOZ (1994), p. 259-288, en relación a los principios generales del derecho navarro.

²⁵ Así en la regulación de las prohibiciones de disponer (Leyes 481-482); la venta con pacto de reserva de dominio (Leyes 483-485); el derecho de superficie y los derechos de sobreedificación y subedificación (Leyes 427-442) y toda la parte relativa a las obligaciones, contenida en el Libro VIII de la Compilación.

²⁶ La Constitución de Cádiz, de 1812, utilizó la expresión «Los Códigos civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que

Sin embargo, la deseada unidad del derecho civil desaparece en la Constitución de 1931. El artículo 15 de esta Constitución se apuntaba a lo que se denominó en su momento *modelo regionalista*, porque atribuyó al Estado la competencia sobre la legislación penal, la social, la mercantil y la procesal, pero en lo relativo a la legislación civil solamente quedaba atribuido al Estado lo relativo a «la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos personal, real y formal para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España». Añadía el artículo 16 de la propia Constitución que «en las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a las competencias de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos [...]». De aquí que haya que concluir que ciertamente se trataba de un modelo más amplio que el creado en la vigente Constitución, en el que la competencia en materia civil queda limitada a aquellas Comunidades autónomas en las que estuviera vigente «derecho civil especial o foral» en el momento de su entrada en vigor (veremos después el caso de Valencia) y además, las competencias se hallaban mejor delimitadas, aunque fueron objeto de discusión en algunos casos muy conocidos. El asunto de la Ley catalana de contratos de cultivo²⁷ fue un tema determinante, pero no puede decirse que se tratara de una discusión puramente jurídica, ya que el problema se centraba en la tendencia protectora de los cultivadores frente a la de la protección de los propietarios, agrupados en el conservador Institut Agrícola Català de Sant Isidre. En cualquier caso, debe ponerse de relieve que los argumentos utilizados por quienes se oponían a la ley, se fundaban en las competencias atribuidas estatutariamente a Cataluña.

2.º *El artículo 149.1,8 CE.* La redacción del artículo 149.1.8 CE ofrece mayores dificultades interpretativas, que no pueden discutirse en este ámbito, aunque sí, por lo menos, reseñarse. Este es uno de los artículos de redacción más atormentada en la vigente Constitución y atribuye, en principio, al Estado, la competencia exclusiva sobre la legislación civil, del mismo modo como le había ya atribuido dicho tipo de competencia sobre la legislación mercantil, penal y penitenciaria (art. 149.1, 6 CE); la legislación procesal (art. 149.1, 6 CE); la legislación laboral (art. 149.1, 7 CE) y se la atribuirá más adelante sobre la propiedad intelectual e industrial (art. 149.1, 9 CE). La doctrina española siempre ha mostrado su perplejidad ante dicho artículo; en él se introducen una serie de problemas muy interesantes que van más allá de los tradicionalmente estudiados en relación con las fórmulas consistentes en la unidad de códigos, que, como se ha visto antes, no se respetaron en absoluto en la redacción de la Ley de Bases de 1888.

por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes» (art. 258). A partir de la Constitución de 1837 se utilizará la fórmula «unos mismos Códigos», que variará en sus formas, ya que en algunas Constituciones no se incluye la expresión «sin perjuicio», como ocurre en el artículo 4 de la Constitución de 1837 y de la de 1845, que sí se incluyeron en el artículo 91.3 de la Constitución de 1869 y el 75 de la de 1876.

²⁷ RUBIO LLORENTE (1982-83), p. 36

Los problemas, nuevos, son: i) el alcance de la competencia; ii) los titulares de dicha competencia; iii) el contenido del concepto «legislación civil». Dije una vez que dicho artículo no hacía más que traducir a un lenguaje más moderno, los antiguos artículos 12 y 13 CC 1889²⁸, pero que se creaba constitucionalmente una estructura nueva que ya no se basaba en las excepcionalidades mantenidas en 1888 y 1947, sino que al reconocerse la estructura autonómica del Estado español, la interpretación era absolutamente diversa.

Las interpretaciones doctrinales de dicho artículo se agrupan en torno a tres tendencias o corrientes de pensamiento:

a) *Las tendencias maximalistas* que entienden que el Derecho civil que se aplica en Cataluña es el derecho catalán y que por tanto, debe irse más allá del texto compilado, tendencia que viene acompañada por la de quienes entienden que la expresión «materia civil», contenida en el artículo 149.1, 8 CE es toda aquella que es susceptible de ser regulada por el derecho civil autonómico. En esta línea se pronunciaba el artículo 129 EAC/2006 y es el utilizado en el artículo 30.27 del EIB/2007.

b) *Las posiciones restrictivas* son aquellas que consideran que si bien a partir de la entrada en vigor de la Constitución es posible mantener una disparidad legislativa en materia civil, la diversidad no podía ir más allá del sector familiar y del sucesorio, por lo que quedan excluidas aquellas materias, sobre todo las económicas, las referidas al derecho de contratos, garantías reales, etc.

c) *Las teorías foralistas*. Se trata de quienes partiendo del texto vigente de cada compilación en el momento de la entrada en vigor de la Constitución, entienden que la actividad legislativa de las CCAA debe desarrollar los principios contenidos en el sistema y ampliar las competencias en materias conexas con el derecho civil²⁹.

3.^a *La doctrina constitucional*. El TC, en su sentencia 88/1993, acogió la que se denominó «tesis foralista», con el significado ya visto y ha seguido manteniéndola en la última sentencia que se pronuncia sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña (STC 31/2010).

La doctrina se ha mantenido, pero debemos preguntarnos qué caso ha hecho el legislador autonómico de las interpretaciones del TC sobre este complejo artículo. La respuesta, desde el punto de vista de la autoridad del intérprete constitucional es desoladora, porque por una parte mantiene la tesis que

²⁸ ROCA TRIAS (1979), pp. 28-29.

²⁹ Pueden citarse los siguientes trabajos: LASARTE (1980). *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*. Madrid, Civitas; DELGADO (1982). «La potestad legislativa de la Generalitat de Cataluña sobre el Derecho civil catalán». *Jornades sobre l'Estatut d'Autonomia de Catalunya*. Barcelona, 1982, pp. 39-56; PUIG SALELLAS (1982). «El concepte de Dret civil català a l'Estatut de Catalunya». *Jornades*, cit., pp. 107-113; ROCA TRIAS (1983) «L'estructura de l'ordenament civil». *Revista Jurídica de Catalunya*, pp. 125 ss; SALVADOR CODERCH (1984). «El Derecho civil de Cataluña. Comentario al nuevo art. 1 de la Compilación catalana». *Revista Jurídica de Catalunya*, p. 7. Un análisis reciente en MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2011), pp. 215-221. Allí se hace eco de las tesis que entienden que «se ha desdibujado el diseño propuesto en la Constitución de 1978»; ver además, las obras que cita en las notas 115 y 116. Existen muchas más obras sobre este tema, pero no se requiere aquí la exhaustividad.

podríamos llamar foralista, que no deja de ser una modalidad de la restrictiva y al mismo tiempo, mantiene la legislación civil de Valencia con base en unos argumentos, constitucionalmente plausibles, pero alejados del texto del artículo 149.1, 8 CE³⁰.

4.º *Las fórmulas para la asunción de competencias civiles en la primera generación de estatutos de autonomía.* Los primeros Estatutos de autonomía utilizaron fórmulas prudentes, generalmente ambiguas, a la hora de fijar el alcance de sus competencias civiles. Los diferentes artículos estatutarios asumían la competencia sobre la conservación, modificación y desarrollo del derecho civil, foral o especial, con algunas variantes, como el artículo 10.5 EAPB que hacía una referencia directa al Derecho «escrito o consuetudinario propio de los territorios históricos que integran al País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia», porque son de sobras conocidos los problemas que ésta plantea. También presentaba una particularidad el artículo 27.4 EAG que en vez de aludir al Derecho civil, lo hacía a las «instituciones del Derecho civil gallego» y el artículo 35.4 EAAr utilizaba una fórmula más parecida al artículo 149.1, 8 CE, cuando hablaba del Derecho civil aragonés, «sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado». El artículo 30.27 EAIB, introducía la fórmula antes aludida y que se repite en el mismo artículo del vigente estatuto, donde se establece la competencia sobre la «Conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de las Illes Balears, incluida la determinación de su sistema de fuentes, excepto las reglas relativas a la aplicación y la eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de Leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal». El artículo 48 del Amejoramiento de Fuero de Navarra (LO 13/1982, de 10 agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen foral) establece respecto a la competencia civil, que:

«1. Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Derecho Civil Foral. 2. La conservación, modificación y desarrollo de la vigente Compilación del Derecho Civil Foral o Fuero Nuevo de Navarra se llevará a cabo, en su caso, mediante Ley foral.»

En esta primera generación de Estatutos de autonomía se introdujeron tres elementos que rompieron desde el primer momento el que podríamos llamar panorama consolidado a partir del decreto de 1947: el primero, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (LO 5/1982, de 1 julio), que asumió en el artículo 49.2, la «conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano». El segundo, la referencia a la competencia en materia de derecho consuetudinario, contenida en el artículo 16 EAAs (LO 7/1981). Y el tercero, la asunción de la competencia sobre la «conservación, defensa y protección del Fuero de Baylio e instituciones de derecho consuetudinario», conte-

³⁰ Ver los distintos comentarios a esta STC 31/2010, debidos a BADOSA, EGEA y ROCA en *Revista catalana de Dret públic*, 2010, pp. 330-348.

nida en el art. 9.4 EAEx (LO 1/1983). Quedaba así dibujado, al menos en el plano teórico, un amplio panorama sobre lo que debía ser entendido como sistema civil español a partir de la Constitución de 1978.

5.º *Las fórmulas de la segunda generación.* Una vez pronunciada la STC 88/1993, de 12 marzo, completada por la 156/1993, de 6 mayo, los estatutos de autonomía de la segunda generación son un poco más cuidadosos en la definición de sus competencias civiles. Se incluye, además, un nuevo elemento que constituye la categoría de las competencias conexas, a partir de la STC 37/1987, de 26 marzo, relativa a la Ley de reforma agraria andaluza, lo que permitirá ampliar el grupo de comunidades autónomas que ostentan un título para legislar en materia civil, si bien de forma conexas a su competencia principal. Además, la Comunidad Valenciana se pone a ejercer de forma real y efectiva su competencia en materia civil. De ahí que esta segunda generación de estatutos tenga una tendencia ampliadora de la competencia. Por tanto, durante el periodo de reformas estatutarias llevado a cabo a lo largo de la década del 2000, las fórmulas por medio de las que se asume la competencia en materia civil en territorios con derecho propio, van a ser más amplias y con pretensión de ofrecer una interpretación, a nivel estatutario, de lo que debe entenderse por Legislación civil, en la complicada y tormentosa redacción del artículo 149.1, 8 CE.

Algunos Estatutos mantienen una fórmula coincidente con la del artículo 149.1.8 CE, aunque variando la contenida en el primer estatuto de autonomía que ahora se reforma. Así, por poner un ejemplo, la modificación del Estatuto de autonomía de Galicia, efectuada por LO 18/2002, de 1 julio, mantuvo en el artículo 27.4, la competencia exclusiva para legislar sobre «conservación, modificación y desarrollo de las instituciones del derecho civil gallego», tal como ya se había redactado en el Estatuto de 1981. Así mismo, el Estatuto de Aragón, aprobado por LO 5/2007, de 5 abril, establece en su artículo 71, 2.ª que son competencias exclusivas la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes», mientras que en el anterior, aprobado por LO 8/1982, se establecía que correspondían a la comunidad autónoma las competencias relativas a la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del proceso civil derivado de las peculiaridades de su derecho sustantivo».

Otros Estatutos cambiaron de una manera clara y rotunda la fórmula de atribución competencial en relación al derecho civil. En ellos se pretende compaginar la norma constitucional con la ampliación de las competencias, ya que en algunas comunidades autónomas se había legislado más allá de las existentes compilaciones, como en Cataluña y Aragón.

Por orden cronológico de aprobación, se citan los diferentes artículos de los vigentes estatutos. En el Estatuto de Autonomía del País Valenciano³¹, el art. 49.1, 2 atribuye a la Generalitat valenciana la competencia exclusiva sobre la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano»; el anterior estatuto contenía la misma fórmula, con el único cambio respecto al adjetivo utilizado, ya que en la disposición actual se añade «foral», que no aparecía en

³¹ LO 1/2006, de 10 abril. Ver los precedentes en MONTÉS (2007), pp. 274-279.

el anterior texto. El Estatuto de Autonomía de Cataluña, dice en su artículo 129, que «corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con excepción de las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña». El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears³², en su artículo 30.27, atribuye a la Comunidad autónoma la «conservación, modificación y desarrollo del derecho civil propio de las Illes Balears, incluida la determinación de su sistema de fuentes, excepto las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos, las bases de las obligaciones contractuales, las normas para resolver los conflictos de leyes y la determinación de las fuentes del derecho de competencia estatal». El Estatuto de autonomía de Aragón, establece las competencias exclusivas en el artículo 71, 2.^a, sobre la «conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes»³³. No debe olvidarse tampoco en este panorama, el artículo 9.4 del Estatuto de autonomía de Extremadura³⁴, que asume la competencia sobre «conservación, defensa y protección del Fuero del Baylío e instituciones de derecho consuetudinario».

Esta segunda generación de estatutos de autonomía, convive con la primera, ya que algunos estatutos no se han modificado, como el EA del País Vasco, o han mantenido inalterada la parte referida a las competencias civiles (Estatuto de las Islas Baleares). Se observan algunas modificaciones, si se quiere sutiles, pero que el operador jurídico no puede echar en saco roto. De entrada debe ponerse de relieve que los distintos ordenamientos jurídicos territoriales no han mantenido una uniformidad a la hora de poner nombre a sus leyes civiles. Galicia se refiere simplemente a «las instituciones del derecho civil gallego»; Cataluña habla de «derecho civil», pero Aragón y Valencia siguen utilizando la expresión histórica de Derecho foral. Es cierto que hubo históricamente «Fueros» en Aragón y Valencia, así como en Navarra y el País Vasco, y solo en el sentido histórico puede admitirse hoy la utilización de esta expresión. Otra observación importante nos la proporciona el diferente trato que se ha dado a los distintos estatutos de autonomía: solo se ha impugnado ante el TC el estatuto catalán, no los de otras comunidades autónomas, con parecidos problemas en la redacción de las normas sobre competencias civiles; así, por ejemplo, el estatuto de las Illes Balears acoge una fórmula que se había también pensado para el Estatuto catalán, la de reproducir el artículo 149.1,8 CE, pero al contrario, es decir, para describir el alcance de la competencia autonómica se utilizaba la estatal, pero reconociendo únicamente como competencia exclusiva del estado la segunda parte del artículo 149, 1, 8 CE³⁵. La redacción final del artículo 129

³² LO 1/2007, de 28 febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

³³ LO 5/2007, de 20 abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

³⁴ LO 1/2011, de 28 enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad autónoma de Extremadura.

³⁵ En el texto *L'estatut d'autonomia de Catalunya de 2006. Textos jurídics* (2006), las diferentes redacciones del Estatuto, se manejaron diversas redacciones del artículo 129. Así en los documentos de trabajo elaborados por el Institut d'Estudis autonòmics entre junio 2004 y

EAC resulta mucho más prudente que la del artículo 30.27 EAIB y ésta, que está vigente desde el primer Estatuto de Autonomía de Baleares (LO 2/1983), no se ha impugnado, tal como ha ocurrido con la competencia civil en las instituciones del Derecho foral valenciano. Finalmente, la distribución de competencias por materias tanto a nivel constitucional, como en el estatutario ha hecho surgir una categoría de leyes civiles autonómicas impensables dentro de la distribución competencial. Me refiero a las leyes sobre asociaciones, fundaciones, cooperativas, parejas de hecho, protección de menores, etc., que forman parte de cada uno de los ordenamientos jurídicos autonómicos, incluso en Comunidades autónomas que no gozan de competencias civiles por estar vigente derecho «foral o especial» en el momento de la entrada en vigor de la Constitución. No voy a ocuparme de estas en este artículo, aunque haré referencia en otro apartado.

IV. EL DERECHO CIVIL POSTCONSTITUCIONAL

La Constitución atribuye competencias para legislar en materia civil, exclusivamente a seis comunidades autónomas, aunque las disposiciones estatutarias de la Comunidad valenciana han aumentado este número a siete. Estas disposiciones constitucionales hacen entrar a los derechos civiles históricos en una fase de ejercicio del poder legislativo totalmente autónoma y de acuerdo con las políticas legislativas que cada comunidad tenga sobre el alcance de sus competencias legislativas. Esto no aparecerá reflejado en el Estatuto de autonomía correspondiente, que se limita a establecer el marco más o menos amplio, de la competencia, sino que se dejará a la interpretación de cada legislador autonómico en el ejercicio del poder legislativo. De este modo, el Estatuto se convierte en el instrumento que legitima el ejercicio de la competencia, sin ajuste, muchas veces, a los límites en relación con las materias sobre las que un legislador civil autonómico no puede legislar. Las SSTC pronunciadas en materia de competencias civiles de las Comunidades autónomas donde existiera derecho propio en el momento de entrada en vigor de la Constitución, son prácticamente papel mojado: ¿de qué sirve limitar las competencias en materia de legislación civil (lo que hace la STC 31/2010) si en realidad ninguna comunidad va a respetarlos? Las SSTC se convierten así en un marco irreal, en el que únicamente van a

junio 2005, la redacción que se proponía del artículo era la siguiente: «Correspon a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de dret civil, inclosa la determinació del seu sistema de fonts, llevat de les regles relatives a l'aplicació i a l'eficàcia de les normes jurídiques, les relacions jurídicocivils relatives a les formes del matrimoni, l'ordenació dels registres i instruments públics, les bases de les obligacions contractuals, les normes per resoldre els conflictes de lleis i la determinació de les fonts del dret de competencia estatal». (T. I, p. 321). En el dictamen de la Comisión constitucional, el art. 129 quedaba redactado de la manera siguiente: «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con la excepción de las materias que el art. 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña» (T. II, p. 560). Esta redacción es la que se recoge finalmente en la LO 6/2006, de 19 julio, de reforma del Estatuto de Cataluña.

tener que moverse aquellas comunidades cuyos estatutos hayan sido impugnados ante el TC. ¿El complejo mundo civil depende solo de los acuerdos o desacuerdos partidistas?

Las competencias civiles se han ejercitado en diferentes fases y en diferentes estilos. Vamos a examinar cuál es la situación actual.

1.º *La competencia sobre conservación.* En una primera fase, las compilaciones, derecho estatal, pasaron a formar parte del derecho autonómico. Esta conversión tuvo lugar mediante el sistema de incorporación del texto vigente en 1978, en el ordenamiento jurídico autonómico concreto. Podemos utilizar como ejemplo la Ley catalana 13/1984, de 20 marzo, cuyo artículo 1 decía: «Por la presente ley, bajo el título genérico de compilación del derecho civil de Cataluña, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico catalán el texto normativo, con exclusión del preámbulo, de la Ley 40/1960, de 21 de julio, relativa al derecho civil especial de Cataluña, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes». Esto plantea un problema de interpretación constitucional importante, ya que la integración en un ordenamiento autonómico no elimina la ley del ordenamiento estatal donde hasta aquel momento se encontraba. La ley originaria no está derogada, sino que simplemente se ha trasladado a un ordenamiento autonómico. El caso fue que el Parlamento catalán no derogó la Ley de 1960 que contenía la Compilación y durante bastante tiempo, al aprobarse leyes derogatorias de partes completas de la vieja Compilación, se utilizaba una fórmula derogatoria curiosa, ya que se decía que la regulación contenida en la Compilación quedaba sustituida por la nueva ley. La razón de esta postura se encontraba en las dudas que planteaba la alteración de un texto estatal convertido en derecho autonómico.

Lo mismo ocurrió con la Compilación del Derecho civil de Baleares. El artículo 1 de la Ley 8/1990, de 28 junio, reproducía la fórmula catalana al decir que «Por la presente Ley, bajo el título de Compilación del Derecho Civil de Baleares, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico balear el texto normativo de la Ley 5/1961, de 19 de abril, con las modificaciones que seguidamente se establecen»³⁶. Y en la modificación de la Compilación de Galicia, por Ley 7/1987, de 10 noviembre, en cuyo artículo 1 se dice: «por la presente ley, bajo el título de Compilación del derecho civil de Galicia, se adopta e integra en el ordenamiento jurídico gallego el texto normativo de la Ley 147/1963, de 2 de diciembre, sobre Compilación del derecho civil especial de Galicia, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes». Así quedaban sustraídas al derecho estatal. No era que las Cortes no pudieran legislar en esta materia, porque tienen la competencia residual, sino que era una especie de reivindicación del derecho propio, el único que había subsistido a lo largo de los siglos.

Esta incorporación facilitó, al mismo tiempo, la modificación del derecho propio, en una primera fase, para adaptarlo a los principios constitucionales, es decir, se cumplió la competencia relativa a la conservación. Pero en la actualidad, las Compilaciones pertenecen a la historia.

³⁶ FERRER VANRELL (2008), p. 24.

2.º *La competencia sobre modificación y desarrollo.* El derecho autonómico se encuentra en una situación dispar: en algunos territorios se ha evolucionado de la Compilación a una ley más amplia, pero no completa; lo veremos en cada uno de los casos. En otros, se ha producido una clara evolución del texto compilado a Código, como ha ocurrido en Cataluña y Aragón, y finalmente, en otros se ha creado un derecho nuevo, como ha ocurrido en Valencia.

a) *Las Compilaciones con otro nombre.* El ejemplo más clásico del mantenimiento del *statu quo* lo constituye el Fuero Nuevo de Navarra. Como se ha dicho antes, la última de las compilaciones aprobadas antes de la entrada en vigor de la Constitución fue la de Navarra. La Ley 1/1973, de la Jefatura del Estado, aprobó el texto más amplio y completo de todas las Compilaciones, con lo que acababa el plan previsto en el Decreto de 1947. La Ley Foral 5/1987, de 1 de abril, mantuvo la Compilación ya vigente, aunque modificándola para adaptarla a los principios constitucionales y a la realidad social de Navarra, según dice su preámbulo. La legislación civil de Navarra se ha completado con leyes extracompidadas, como la Ley Foral 6/2000, de 3 julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, y la Ley Foral 15/2005, de 5 diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y adolescencia, en parte civil.

Otra Compilación que mantiene su nombre es la del Derecho civil de las Illes Balears. El Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, aprobó el texto refundido de la Compilación del Derecho civil de las Illes Balears. La necesidad de refundir derivaba de la Ley 8/1990, de 28 junio, que en su exposición de motivos justificaba que debía eliminarse el adjetivo «especial», porque «Hoy día, tras la entrada en vigor de la Constitución, los Derechos civiles de las distintas regiones o nacionalidades no suponen un Derecho constituido por normas de excepción frente a las de Código Civil, sino sencillamente un derecho distinto: son el Derecho común de vigencia prioritaria en sus respectivas circunscripciones territoriales. Así se ha puesto de relieve por la doctrina y en las conclusiones del Congreso Nacional de Jurisconsultos españoles sobre "Los Derechos civiles territoriales en la Constitución", celebrado en Zaragoza a finales de octubre de 1981».

En un sentido parecido se plantea la antigua Compilación del País Vasco. La Ley 3/1992, de 1 julio, aprobó el texto del Derecho civil foral del País Vasco. Lo primero que salta a la vista es el cambio de nombre, porque desaparece la palabra «compilación» y ello tiene su explicación en la Exposición de motivos, donde se señala que «la palabra Compilación, sin tradición entre nosotros, no responde al carácter y objetivos de esta ley, que es el de hacer una total puesta al día del Derecho privado vasco». El principal problema del País Vasco lo constituye determinar el área geográfica de vigencia del derecho civil, que según la misma Exposición de motivos, pretende dotar de una mayor seguridad jurídica. Que se haya conseguido o no es una pregunta de difícil respuesta³⁷.

He dejado ex profeso para el final de este grupo la referencia al Derecho civil de Galicia, porque la evolución que ha experimentado el Derecho gallego

³⁷ ASÚA *et alii* (2011), p. 13.

ofrece unos caracteres propios. A pesar de una asunción de la competencia civil limitada a «las instituciones del derecho civil gallego», que parece referirse pura y exclusivamente a lo que está establecido en la Compilación vigente a la aprobación del Estatuto, la STC 182/1992 permitió dar un impulso diferente a la legislación civil gallega³⁸. La sentencia dice que «Siendo cierto que la vigente Compilación del Derecho civil de Galicia no contiene regla alguna directa y expresa, sobre el arrendamiento rústico, no lo es menos –como consideración de principio– que la competencia autonómica para la «conservación, modificación y desarrollo» del propio Derecho civil puede dar lugar, según ya dijimos en la reciente STC 121/1992 (fundamento jurídico 2.º), a una recepción y formalización legislativa de costumbres y usos efectivamente vigentes en el respectivo territorio autonómico, eventualidad esta última que resulta aún más clara visto el enunciado del referido artículo 27.4 EAG, pues en la idea de «institución» jurídica, presente en tal precepto, se integran o pueden integrar, con naturalidad, posibles normas consuetudinarias. Cabe observar, junto a ello, que la legislación estatal reguladora de los arrendamientos rústicos hace expresa mención de las competencias que sobre ellos pudieran ostentar las distintas Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera tanto de la Ley 83/1980 como de la Ley 1/1992), lo que resulta indicativo de la constancia, para el legislador estatal, de la existencia de regímenes peculiares en este orden».

A partir de aquí, el proceso fue bastante largo, ya que empezó con la Ley 7/1987, de 10 noviembre sobre la Compilación del Derecho civil de Galicia, que aun mantuvo su antiguo nombre. La Ley 2/2006, de 14 junio, de Derecho civil de Galicia, supuso un paso importante en la organización de un sistema amplio que, tal como dice la Exposición de motivos, no existía en la antigua compilación de 1963, que era, «fragmentaria, incompleta, falta de entidad propia de un sistema jurídico y, en consecuencia, en buena parte de espaldas a la realidad social». Resulta interesante que la norma de cobertura utilizada por el legislador gallego para justificar la competencia sobre esta ley sea el artículo 38 del Estatuto de Galicia, que establece la competencia sobre las fuentes del derecho civil gallego³⁹. La Exposición de motivos justifica algunas de las novedades introducidas: Por una parte, afirma que se conserva la regulación de muchas de las instituciones tradicionales, pero añade que una política legislativa eficiente debe intentar mejorar estas instituciones y con ello asume una importante modificación del régimen económico matrimonial (Título IX) y del régimen sucesorio (Título X), con la novedad de la introducción de la legítima del cuarto, eliminando la de los dos tercios, aplicada en Galicia a través de la supletoriedad del Código civil.

Como conclusión, debe señalarse que este grupo de leyes civiles tienen una tendencia a ampliar el primitivo texto compilado. La explicación se encuentra

³⁸ Al pronunciarse sobre la constitucionalidad de la Ley 3/1993, de 10 abril, de las aparceñas y de los arrendamientos rústicos históricos de Galicia.

³⁹ Además, se regulan otras instituciones relativas a la protección de menores, tutela y autotutela y adopción. Sobre este tema, ver Cora Guerrero, Ordóñez Armán y Peón Rama, coords. (2007).

en la necesidad de adaptarlo al cambio social y para ello se utilizan las competencias civiles asumidas en los respectivos estatutos de autonomía, así como la regla del respeto sobre las fuentes del derecho propio, que está también en el art. 149.1,8 CE y en casi todos los textos estatutarios. Salvo en Galicia, donde se ha acometido un importante trabajo de modificación y modernización de las antiguas normas compiladas, las demás compilaciones siguen más o menos en el mismo lugar.

b) *De la Compilación al Código.* Sin duda ninguna, el proceso más interesante lo proporcionan las comunidades autónomas de Cataluña y Aragón. En ellas se produce el paso del Derecho civil compilado a un texto con pretensiones de agotar el ámbito de las competencias civiles de cada una de estas dos autonomías. De entrada debe señalarse que la Compilación del Derecho civil aragonés, de 1967, contenía algunos elementos que no figuraban en otras, como todo lo relativo a las fuentes del derecho aragonés y, como ya se ha dicho, eliminaba el adjetivo «especial» en su título, ya en 1967. Por tanto, esta Compilación constituía ya un terreno abonado al cambio.

En ambos territorios se ha seguido un proceso semejante: la sucesiva ampliación de las instituciones, a partir del texto compilado, con derogación de partes enteras de la compilación histórica, que pasaron a regularse por leyes especiales nuevas, para concluir con un texto refundido que incluye leyes en vigor, nuevas regulaciones o modificaciones de leyes en vigor, que han recibido el nombre de Código en ambos casos. Así, por ejemplo, en Aragón la Ley 1/1999, de 24 febrero, de sucesiones por causa de muerte, derogó los artículos 89 a 142 de la Compilación aragonesa; esta ley contenía una amplia regulación del derecho de sucesiones que, a pesar de todo, y de acuerdo con la Exposición de motivos de la citada ley, «no pretende agotar o llegar al límite de la competencia autonómica en esta materia». Parecido ocurre en el Derecho catalán, cuyo Código de sucesiones, aprobado por Ley 40/1991, de 30 diciembre, del Código de sucesiones por causa de muerte en el Derecho civil de Cataluña, derogó los artículos 63 a 276 de la antigua Compilación, así como la Ley 9/1987, de 25 mayo, de sucesión intestada. En el preámbulo se dice que la ley contiene una normativa «autónoma, completa y global» del derecho sucesorio catalán, por lo que se excluye la aplicación directa o supletoria del Código civil español en Cataluña.

La técnica legislativa ha sido también distinta en ambas comunidades. En Aragón, el Código se aprueba por medio del Decreto legislativo 1/2011, de 22 marzo⁴⁰, que tiene como finalidad refundir en un único texto legislativo diversas leyes aprobadas desde la entrada en vigor de la Constitución y la asunción

⁴⁰ El título exacto es: *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba con el título «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto refundido de las leyes civiles aragonesas.* Refunde las leyes a) El Título Preliminar de la Compilación del Derecho Civil de Aragón; b) La Ley 1/1999, de 24 de febrero, de sucesiones por causa de muerte; c) La Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas; d) La Ley 2/2003, de 12 de febrero, de régimen económico matrimonial y viudedad; e) La Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la persona; f) La Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, y g) La Ley 8/2010, de 2 de diciembre, de Derecho civil patrimonial.

de competencias legislativas por la comunidad. El origen del nombre se encuentra en la disposición final 1.^a de la Ley 8/2010, de 2 diciembre, de Derecho civil patrimonial, que autorizaba la refundición de las leyes anteriores en un único texto legislativo «con el título de *Código del Derecho Foral de Aragón*», que entendía que esta autorización podía efectuarse «utilizando la técnica de la codificación». Por tanto, en Aragón el Código de Derecho civil foral constituye un punto de llegada⁴¹.

Cataluña sigue un camino distinto, aunque el resultado en ambos territorios sea un Código que contiene su derecho propio. A partir de la ley de 1984, que incorporó la Compilación al ordenamiento catalán y la adaptó a los principios constitucionales, se abre una etapa legislativa sin mucho orden, ni otro propósito que hacer efectivo el ejercicio de las competencias en materia civil, asumidas en el artículo 9 EAC/1979. Es a partir de 1991 en que se aprueba el Código de sucesiones, que se entra en una dinámica más semejante a la utilizada en Aragón, con leyes completas, contenidas en el citado Código y en el posterior Código de familia, de 1998. El punto de no retorno lo constituye la denominada Ley primera del Código civil de Cataluña (Ley 29/2002, de 30 diciembre), que inicia el proceso codificador. Esta ley estableció la estructura y método del futuro código completo, por lo que se decide: i) que el Código tenga seis libros, relativos a las disposiciones generales; la persona y la familia; la persona jurídica; las sucesiones; los derechos reales, y las obligaciones y contratos; ii) que el código tenga una estructura que el preámbulo de la Ley primera califica como de «código abierto», para evitar las dificultades en la incorporación de normas posteriores por los problemas que plantea la numeración correlativa de artículos y para permitir añadir de forma rápida las directivas de la Comisión europea en aquellas materias en las que Cataluña tiene competencia. Para ello, el Código civil de Cataluña adopta un sistema de numeración de artículos, semejante al utilizado en el Código civil neerlandés, consistente en la «numeración decimal, de modo que los artículos se marcan con dos números separados por un guion corto»⁴². Así, por ejemplo, el artículo 211-1 significa que se trata del libro

⁴¹ MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2008), p. 188, dice que el nombre de Código no fue propuesto por la Comisión del Derecho civil de Aragón, sino por enmienda de la Chunta aragonesa, que fue ratificada por unanimidad. Dicha autora distingue entre el Derecho civil de Aragón, del Derecho civil de las Cortes de Aragón, lo que tiene una indudable trascendencia a los efectos del recurso de casación foral.

⁴² Sigue diciendo el preámbulo de la ley primera: «el primer número tiene tres cifras, que se refieren respectivamente, al libro, al título y al capítulo, y que indican, por lo tanto, la posición que ocupa el artículo en el marco del Código. El número que viene después del guion corresponde a la numeración continua, que empieza por el 1 en cada capítulo. Este sistema debe permitir que se elabore un Código por libros o por partes de libro, como viene haciendo desde hace años el legislador del Código civil neerlandés, y que se combine con la nueva regulación de materias hasta ahora insuficientemente reguladas en nuestro derecho con la modificación y refundición de la regulación existente». Estas razones permiten evitar lo que ha ocurrido en Aragón, ya que en Aragón existen ya dos nuevas leyes extracodificadas: La Ley 9/2011, de 24 marzo, *de mediación familiar en Aragón*, y la Ley 10/2011, de 24 marzo, *de derechos y garantías de la dignidad de la persona en proceso de morir y de la muerte*.

segundo (2), título 1 (1), capítulo 1, artículo 1 (-1). La semejanza con el sistema de citas del Derecho romano, Digesto y Códex, es notable.

Los Códigos resultantes tienen sus propias características. El método seguido en Cataluña ha permitido la sucesiva entrada en vigor de libros completos del Código civil, que tienen una absoluta autonomía aunque son coherentes con el conjunto. El primero que entró en vigor fue el libro primero, contenido en la que se ha designado como Ley primera, ya referida e incluye las disposiciones preliminares, la regulación de la prescripción y la de la caducidad. El último libro a entrar en vigor es el libro segundo, regulador de la persona y la familia, aprobado por Ley 25/2010, de 29 julio⁴³. Entre 2002 y 2010 se ha llenado la estructura diseñada en la ley primera, de modo que en el momento actual, solo resta por redactar el libro sexto, cuyo contenido serán las obligaciones y contratos. Este método ha permitido la redacción independiente y sin problemas notorios de cada uno de los libros. Presenta, sin embargo, algunos inconvenientes, como que produce un mosaico de disposiciones transitorias, ya que cada uno de los libros contiene las relativas a la materia que regula y puede producir, y de hecho ha producido, alguna incongruencia, como ha ocurrido entre el libro cuarto y el segundo en lo relativo a la regulación de los derechos sucesorios de la convivencia estable en pareja.

c) *De la nada al Derecho civil autonómico*. Me refiero en este apartado a la Comunidad valenciana. El artículo 49.2 del primer Estatuto de autonomía, así como el mismo artículo del Estatuto de autonomía de 2006 atribuyen a la Comunidad valenciana la competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral valenciano⁴⁴. Y la primera ley adoptada en virtud de esta competencia fue la de arrendamientos históricos valencianos, aprobada por Ley 6/1986, de 15 diciembre. La STC 121/1992, en la impugnación de dicha ley, declaró que «no es, en primer lugar, dudoso que el arrendamiento histórico, como figura consuetudinaria, ha existido y existe en el territorio valenciano [...]». Teniendo esto en cuenta, no cabe discutir la competencia de la Comunidad autónoma para conservar ese derecho consuetudinario propio, labor de conservación que es la expresamente afirmada por la Ley impugnada y la citada –junto a la de «modificación» y «desarrollo»– en el artículo 31.2 del E.A.C.V.»⁴⁵. La discusión sobre la competencia civil de la Comunidad valenciana no ha afectado el ejercicio de la asumida en el Estatuto. Se han elaborado leyes sobre arrendamientos históricos, uniones de hecho, régimen económico matrimonial valenciano y de relaciones entre los progenitores con los hijos⁴⁶.

⁴³ Las fechas de las distintas leyes, por su orden cronológico, son: Ley 29/2002, de 30 diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña; Ley 5/2006, de 10 mayo, del Libro quinto del Código civil de Cataluña, relativo a los derechos reales; Ley 4/2008, de 24 abril, del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas; Ley 107/2008, de 10 julio, del libro cuarto del Código civil de Cataluña, relativo a las sucesiones y Ley 25/2010, de 29 julio del Libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

⁴⁴ MONTÉS (2007), p. 321. Asimismo, FERRER VANRELL (2008), p. 22 y MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2008), p. 210 y nota 88 de esta página.

⁴⁵ Lo que configura lo que BLASCO (2008, p. 48-49) denomina una competencia *agro-consuetudinaria*.

⁴⁶ Se trata de las siguientes leyes: Ley 6/1986, de 15 diciembre, de arrendamientos históricos valencianos; Ley 1/2001, de 6 abril, por la que se regulan las uniones de hecho, desarrollada

Es justo el inicio de una nueva línea que no se ha acabado de consolidar, aunque la competencia parece no solo sólidamente asumida en la Comunidad autónoma, sino que en aquellos casos en que se ha planteado la inconstitucionalidad de una ley sobre derecho civil ante el Tribunal Constitucional, los razonamientos no han sido nunca excesivamente clarificadores, tal como ocurre también con la STC 31/2010.

Este es el panorama general, pero hay que añadir aun algo antes de acabar este complejo panorama al tema.

V. LAS LEGISLACIONES CIVILES ALLÍ DONDE NO EXISTAN

El sistema autonómico obliga a superar las tradicionales particiones entre ámbitos cerrados, lo que debe llevar a la superación de la idea de Código como única ley civil que contiene todo lo que es posible regular. La distribución competencial entre el Estado y las Comunidades autónomas trocea las materias de derecho privado, ya que el reparto de las competencias se efectúa por materias y, además, cada Comunidad autónoma en sus estatutos y dentro de los límites de los artículos 148 y 149 CE, asumirá las descritas con nombres más o menos concretos, como protección de menores, bienestar social, fundaciones, etc.⁴⁷, con importantes aspectos civiles. El desarrollo de cada una de estas competencias ha dado lugar a un derecho civil paralelo, si se quiere, oculto, y sobre todo, funcional, porque como afirma la STC 37/1987, deriva de la materia sobre la que se ha asumido dicha legislación, es decir, incluso cuando no se puedan asumir las competencias civiles porque la Comunidad no quede incluida en la frase «allí donde existan», de lo dispuesto en el artículo 149.1,8 CE, podrá desarrollar una norma de contenido civil en la regulación de la competencia asumida. Se trata de lo que se conoce con el nombre de «competencias conexas» o «competencias funcionales».

De aquí que puede incluso producirse una vía para la legislación civil por parte de Comunidades autónomas que no tienen competencia para «conservar, desarrollar y modificar» su derecho propio, porque no lo hay, pero que sí la tienen para la protección de menores, por ejemplo, en cuyo ámbito se pueden introducir normas civiles «necesarias» o funcionales para el ejercicio de la competencia principal. En el caso de la STC 37/1987, de 26 de marzo, sobre competencia de la Comunidad autónoma de Andalucía en materia de reforma agraria, el TC señaló que la necesidad de una regulación general no se puede desligar de la de los concretos intereses generales, que imponen una delimitación específica de su contenido. En relación a la determinación del contenido del derecho de propiedad, especialmente, su función social, dice la mencionada

por Decreto 61/2002, de 23 abril; Ley 10/2007, de 20 marzo, de régimen económico matrimonial valenciano, y Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

⁴⁷ En el mismo sentido se pronuncia MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2011), p. 211.

sentencia que «corresponde a quien tiene atribuida la tutela de tales intereses o, lo que es lo mismo la competencia en relación con cada materia que pueda incidir sobre el contenido de la propiedad establecer en el marco de la Constitución, las limitaciones y deberes inherentes a la función social de cada tipo de propiedad. Así hay que entenderlo en la legislación agrícola, cuya regulación no puede ser arbitrariamente separada [...] de la correspondiente a la materia de reforma y desarrollo agrario desde la óptica de los intereses generales, que, en el caso que nos ocupa, compete a la Comunidad autónoma de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.4 de su Estatuto». Se añade a continuación que «resulta evidente que, si la Comunidad autónoma andaluza es titular de una competencia específica para legislar en materia de reforma y desarrollo del sector agrario [...] dicha competencia incluye la posibilidad de legislar asimismo sobre la propiedad de la tierra y su función social [...]».

La solución del TC es que, atribuida la competencia principal, puede legislarse sobre todas aquellas materias relacionadas funcionalmente con dicha competencia, es decir, la propiedad en las leyes de reforma agraria, el régimen patrimonial en las leyes sobre parejas de hecho, o las formas de constituir una fundación o cuando adquiere su personalidad jurídica⁴⁸.

Voy a utilizar un ejemplo suficientemente conocido para ilustrar lo que quiero decir: las leyes de parejas de hecho. Limitándonos al tema autonómico, hay que distinguir dos grupos de Comunidades autónomas en lo referente a la justificación competencial de las leyes aprobadas: Las comunidades autónomas que tienen competencias en materia civil, que son Cataluña⁴⁹, Aragón⁵⁰, Navarra⁵¹, Baleares⁵² y País Vasco⁵³. En las leyes de estas Comunidades se aprovechó la competencia en materia civil, para establecer un estatuto de las uniones de hecho o de las uniones estables. Se trata de regulaciones civiles, que determinan los efectos de la unión constante la convivencia y de la disolución de la unión, pero además, se incluyen efectos, referidos a aspectos administrativos e incluso fiscales, en el ámbito competencial de cada una de estas Comunidades. La metodología seguida no es, sin embargo, uniforme; Cataluña estableció un estatuto diferenciado para las uniones estables heterosexuales y las homosexuales, que ha suprimido el Código civil de Cataluña, al unificar la regulación e

⁴⁸ Así ocurre en el artículo 9 de la Ley 2/1998, de 6 abril, de Fundaciones canarias, que utiliza el título competencial del artículo 30.7 del Estatuto de autonomía de Canarias, que atribuye la competencia en materia de fundaciones que desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias. Y además, el preámbulo de dicha ley se preocupa mucho en afirmar que «la regulación contenida en la ley se circunscribe a los aspectos jurídico-sustantivos del régimen jurídico de la fundación», es decir, en gran parte, los civiles.

⁴⁹ Se trata de la Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja, derogada por la Ley 25/2010, de 29 julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, que regula las parejas de hecho en los artículos 234-1 a 234-14.

⁵⁰ Ley 6/1999, de 26 marzo, relativa a parejas estables no casadas, derogada por el Decreto-legislativo 1/2011, de 22 marzo, que pone en vigor el Código de Derecho civil foral aragonés.

⁵¹ Ley Foral 6/2000, de 3 julio, para la igualdad de las parejas estables.

⁵² Ley 18/2001, de 19 diciembre, de Parejas estables.

⁵³ Ley 2/2003, de 7 mayo, reguladora de las parejas de hecho y Decreto 124/2004, de 22 junio, que aprueba el Reglamento del Registro de Parejas de Hecho.

incluso la denominación. En las otras cuatro leyes autonómicas se optó por la no distinción entre los diferentes tipos de uniones convivenciales. A ellas se debe unir la ley valenciana sobre parejas de hecho⁵⁴.

Las otras leyes autonómicas están elaboradas partiendo de la falta de competencias en materia civil. Han utilizado diversos títulos competenciales: así, como ejemplo, la Ley andaluza desarrolla la competencia sobre orientación familiar atribuida en el artículo 13.22 de su Estatuto de autonomía⁵⁵. Más etérea aún es la base competencial de la Ley canaria, que se funda en el artículo 5.1 y 2 de su estatuto, que reconoce que los ciudadanos son titulares de derechos y deberes fundamentales y que los poderes públicos asumen la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos⁵⁶. Es decir, estas leyes se amparan en la obligación de los poderes públicos de asegurar la igualdad entre los ciudadanos y eliminar las barreras jurídicas, especialmente en lo relativo a las parejas homosexuales. Pero este título competencial, en realidad inexistente, crea un cuerpo legislativo en el que comunidades sin competencia en materia civil, incluyen auténticas regulaciones civiles. Es cierto que la modificación del Código civil por Ley 15/2005, ha hecho bajar la tensión sobre estas cuestiones y no en vano la última de las leyes aprobadas fue la de Cantabria en 2005, pero ahí están, como derecho civil al amparo de una competencia hipotética, que constituyen el derecho civil de aquellas comunidades donde no existe. Quizá se ha vuelto sin quererlo realmente, al sistema regionalista de distribución de las competencias civiles que estaba previsto en la Constitución republicana de 1931.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Los racionalistas deben asumir el golpe que representa el panorama al que me acabo de referir. Desde este punto de vista resulta duro verdaderamente enfrentarse con un sistema plural de derecho civil, que hasta ahora, no se ha desarrollado ni en los mismos tiempos, ni con los mismos propósitos.

El precedente estudio me lleva a las siguientes conclusiones:

1.^a La unidad o pluralidad del derecho civil no ha sido afrontada nunca con realismo y con método científico. La solución de la Ley de Bases de 1888 fue el fruto de unas componendas clarísimas en un Parlamento que no funcionaba con criterios de realidad. La imposibilidad política de llegar a un código civil único se intentó paliar con el sistema de los apéndices, con el resultado de sobras conocido. Y si bien las Compilaciones, al tener una forma jurídica distinta, permitie-

⁵⁴ Ley 1/2001, de 6 abril, por la que se regulan las uniones de hecho en Valencia.

⁵⁵ Ley 5/2002, de 16 diciembre, de Parejas de hecho.

⁵⁶ Ley 5/2003, de 6 marzo, para la regulación de las Parejas de Hecho en la Comunidad autónoma de Canarias. Las otras leyes en vigor son: Ley 11/2001, de 19 diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid; Ley 4/2002, de 23 mayo, de Parejas estables de Asturias; Ley 5/2003, de 20 marzo, de Parejas de Hecho de la Comunidad autónoma Extremeña; Ley 1/2005, de 16 mayo, de Parejas de Hecho de la Comunidad autónoma de Cantabria.

ron un avance, no dejaban de ser textos apendiculares, porque el criterio de la supletoriedad del Código civil, las hacía dependientes, a pesar de las muchas teorías que nos esforzamos en formular para evitar esta interpretación.

2.^a En el fondo, el problema se encuentra en lo que pone de relieve Petit⁵⁷, sobre las connotaciones nacionalistas del Código: un código es un símbolo de identidad nacional en los países no anglosajones y las diferentes situaciones políticas de los distintos territorios españoles llevan directamente a la explotación del mito del Código. Desde 1885, en que los catalanes presentan a la Reina regente el «*Memorial de Greuges*», la historia de un nonato Código civil catalán empieza a materializarse, percha de la que luego colgarán otros territorios.

3.^a Paralelamente, un país que quería construir sus instituciones al modo moderno, no podía sino proclamar que «unos mismos códigos» regirían en toda la monarquía, con el éxito que después se pudo comprobar. Y como resulta habitual, la racionalidad fue superada por otros intereses.

4.^a La enrevesada redacción del artículo 149.1.8 CE propicia todo tipo de interpretaciones. Pero lo que resulta definitivo es que, dada la naturaleza del recurso de inconstitucionalidad, las diversas políticas legislativas de las comunidades autónomas han convertido en leyes vigentes decisiones de ámbito civil sin que se haya debatido seriamente entorno al sistema. Los autores no podemos discurrir acerca de cuál es la mejor interpretación de la norma constitucional, porque el sistema plural instaurado en el artículo 149.1.8 CE tiene vida propia. Las fórmulas utilizadas por el TC en relación a cómo debe interpretarse la regla de las competencias en materia civil son absolutamente improductivas, porque las relaciones políticas entre gobierno central y gobiernos autonómicos llevan a que exista una diversidad, algunas veces artificial, pero efectiva y que lleva a muchas consecuencias, como las relativas a las competencias de los Tribunales superiores de justicia de las diferentes Comunidades con derecho propio.

5.^o La Constitución no ha configurado nuestro estado como federal. Pero hace ya mucho tiempo que pienso que el embrión del federalismo se mantuvo en la legislación civil desde 1888. Las cosas evolucionan lentamente, pero acaban siendo lo que deben ser.

BIBLIOGRAFÍA

ASUA, GALICIA, GIL, HUALDE e IMAZ (2011). *Estudio sobre Derecho sucesorio vasco. Bases para un nuevo régimen*. Departamento de Derecho civil. Universidad del País Vasco.

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel y BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, Rosa M.^a (1986). Comentarios a los arts. 1-3, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. XXX, vol.^o 1.^o, EDERSA, Madrid, pp. 12-54.

⁵⁷ PETIT (2011), p. 25.

- BLASCO GASCÓ (2008). «El desarrollo del Derecho civil valenciano. La ley de régimen matrimonial valenciano». *Revista Jurídica de Navarra*, n.º 46, pp. 45-68.
- CARRILLO (coord.), LÓPEZ BOFILL, TORRES (2006). *L'estatut d'autonomia de Catalunya de 2006. Textos jurídics*. Generalitat de Catalunya. Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació. Institut d'Estudis Autònoms. Barcelona.
- CASTRO (1949). *Derecho civil de España*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid (reedición Civitas, Madrid, 1984).
- CELAYA IBARRA (1978). Introducción, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. XXVI. Madrid, EDERSA, pp. 1-22.
- CORA GUERRERO, ORDÓÑEZ ARMÁN y PEÓN RAMA (coords.) (2007). *Régimen de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia. Comentarios a los Títulos IX y X y a la Disposición Adicional Tercera de la Ley 2/2006, de 14 junio y a la Ley 10/2007, de 28 junio*. Colegio Notarial de Galicia. Consejo General del Notariado. Madrid.
- DELGADO ECHEVERRÍA (dir.), PARRA LUCÁN (coord.). *Manual de Derecho civil aragonés* (2.ª ed.). Zaragoza.
- DURAN I BAS (1883). *Memoria acerca de las instituciones del Derecho civil de Cataluña*. Imprenta de la Casa de la Caridad. Barcelona.
- GIL BERGES (1929). *Los mostrencos en el Tribunal Supremo, o sea Estudio sobre la vigencia de las instituciones forales españolas en materia de sucesiones intestadas*. Librería de Cecilio Gasca, Zaragoza.
- FERRER VANRELL (2008). «Competencia exclusiva en legislación civil versus asunción de la competencia en derecho civil balear. El artículo 30.27 EAIB». *Indret*, julio.
- IGLESIAS CORRAL (1979). Comentario al artículo 2 en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. XXXII, pp. 9-12.
- Llibre del II Congrés Jurídic català* (1972). Fundación del Congreso Jurídico Catalán. Barcelona.
- LACRUZ BERDEJO (1958). «Los Derechos forales», en *Estudios de Derecho civil*. Bosch, Barcelona, pp. 17-36.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2011). «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés: de la Compilación al Código del Derecho foral de Aragón». *Derecho privado y Constitución*, pp. 175-227.
- «Memorial de Greuges de 1885», en *Textos Jurídics catalans. Llei i costums VII*. Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia. Barcelona, 1990. Edición facsimil.

- MONTÉS PENADÉS (2007). «El Derecho foral valenciano. (Un estudio sobre la competencia legislativa de la Generalitat en materia civil)». En Baño León, (coord). *Comentario al estatuto de autonomía de la Comunidad valenciana*. Thomson-Civitas, Cizur Menor, pp. 261-322.
- NAGORE YÁRNOZ (1986). Preámbulo, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. XXXV, vol. 1.º, EDERSA, Madrid, pp. 8-135.
- PETIT (2011). «Derecho civil e identidad nacional». *Indret.com*, pp. 1-36.
- ROCA TRIAS (1978). «La Codificación y el Derecho foral». *RDP*, 1978, 596-642.
- ROCA TRIAS EN PUIG FERRIOL-ROCA TRIAS. *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*. T. 1.º, 2.ª ed. Bosch, Barcelona.
- ROCA TRIAS (1979). «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978. Estudio comparativo del tratamiento de los distintos derechos civiles españoles en las distintas constituciones y en la vigente». *Revista Jurídica de Catalunya*, pp. 7-36.
- RUBIO LLORENTE (1982-83). «Del Tribunal de garantías al Tribunal Constitucional». *Revista de Derecho político* n.º 16. pp. 27-37.
- SALVADOR CODERCH. (1981). Comentario al art. 1 CDCC, en *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. T. XXVII, vol 1, pp- 7-146.

ENCARNA ROCA TRÍAS